



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa signada con el Nro. 101-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 101-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de noviembre de 2020, las 15h37. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2020-1969-Of, de 04 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, constante en (1) una foja, al que se adjuntan (54) cincuenta y cuatro fojas en calidad de anexos, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 04 de noviembre de 2020 a las 20h45.
- b) Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Nro. 115-2020-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 19 de octubre de 2020 a las 10h04, (01) un escrito en (27) veintisiete fojas suscrito por el ingeniero Gary Moreno Garcés, en su calidad de Director Nacional-Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo y su patrocinadora, la abogada Gina Ramos, con (37) treinta y siete fojas en calidad de anexos. (Fs. 1 a 64).

1.2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el Nro. **101-2020-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 19 de octubre de 2020 a las 12:54:16, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez Presidente de este Tribunal, conforme se verifica de la documentación que obra de autos. (Fs. 65 a 67).



El expediente ingresó al Despacho del juez sustanciador el 19 de octubre de 2020 a las 15h00, en (01) un cuerpo contenido en (67) sesenta y siete fojas.

1.3. Auto dictado el 20 de octubre de 2020 a las 10h57, a través del cual, el juez sustanciador dispuso que el recurrente en el plazo de (02) dos días contados a partir de la notificación de ese auto, aclare y complete su recurso. (Fs. 68 a 69).

1.4. El 20 de octubre de 2020 a las 11h38, ingresó a este Tribunal un escrito del señor Gary Servio Moreno Garcés, en (01) una foja con (01) una foja en calidad de anexo, firmado por la abogada Gina Ramos Castillo, en relación al “recurso subjetivo contencioso electoral o de apelación”, a través del cual señaló direcciones de correo electrónicas y casillero judicial electrónico para notificaciones. (Fs. 73 a 74).

1.5. Escrito del señor Gary Servio Moreno Garcés, firmado por su abogada patrocinadora, ingresado en este Tribunal el 22 de octubre de 2020 a las 08h50, en (04) cuatro fojas con el cual adjunta (47) cuarenta y siete fojas de anexos. (Fs. 76 a 126).

1.6. En auto de 26 de octubre de 2020 a las 12h17, el juez sustanciador dispuso en atención a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que el Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal el expediente que guarde relación con la resolución PLE-CNE-8-3-10-2020, en original o en copia certificada y debidamente foliado. (Fs. 128 a 128 vuelta).

1.7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0451-O de 26 de octubre de 2020, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, le asignó al señor Gary Servio Moreno Garcés, la casilla contencioso electoral No. 168 para las notificaciones que le correspondan dentro de la presente causa. (F. 133).

1.8. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1880-Of de 27 de octubre de 2020, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 27 de octubre de 2020 a las 18h03, en (01) una foja con (135) ciento treinta y cinco fojas de anexos. (Fs. 135 a 270).



1.9. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2020-0387-M, de 30 de octubre de 2020, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjunta copia del escrito firmado por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, mediante el cual señalan nuevas direcciones de correo electrónicas para notificaciones de autos y sentencias. (Fs. 272 a 273).

1.10. Auto dictado el 02 de noviembre de 2020 a las 11h57, a través del cual, el juez sustanciador dispuso que el secretario general de este Tribunal, emita en el plazo de (02) dos días, una certificación en la cual indique el estado procesal de la causa Nro. 082-2020-TCE. (Fs 274 a 275).

1.11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0567-O de 03 de noviembre de 2020, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en (01) una foja con (01) una foja de anexo. (Fs. 286 a 287 vuelta).

1.12. Auto dictado el 04 de noviembre de 2020 a las 14h47, mediante el cual el juez sustanciador dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal en copia certificada y debidamente foliado toda la documentación correspondiente a la notificación de la resolución PLE-CNE-8-3-10-2020, de 03 de octubre del 2020. (F. 282).

1.13. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1969-Of, de 04 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, constante en (1) una foja, al que se adjuntan (54) cincuenta y cuatro fojas en calidad de anexos, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 04 de noviembre de 2020 a las 20h45. (Fs. 287 a 341).

1.14. Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Nro. 115-2020-PLE-TCE.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1. Con fecha **19 de octubre de 2020 a las 10h04**, ingresó en este Tribunal un escrito mediante el cual el ingeniero Gary Moreno Garcés, en su calidad de Director Nacional-Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, presentó un recurso subjetivo contencioso



electoral o de apelación. En el referido escrito indica el recurrente que en pleno goce de sus derechos constitucionales, presenta una “**APELACIÓN en contra del informe TÉCNICO –JURÍDICO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS –ELECCIONES 2021No. 02591-DNOP-CNE-2020, Quito DM., 16 de octubre de 2020.**” (El énfasis no corresponde al texto original).

Como pretensión en concreto solicitaba que se respeten los derechos de participación de los señores Juan Carlos Machuca Arroba y Cristóbal Arturo Luna Almeida así como de la organización política que representa “...por haberse constatado que el Movimiento Libertad es Pueblo Lista 9 cumplió con todos los principios y normas constitucionales y legales para la postulación de sus candidatos al binomio presidencial y permitirles su inscripción como candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República pues se encuentran totalmente habilitados ante la Constitución y la Ley, y han cumplido con todo el proceso de democracia interna y legalidades pertinentes, por ende **declarar insubsistente y archivar el informe 0259-DNOP-CNE-2020...**”.(El énfasis no corresponde al texto original).

2.2. El 20 de octubre de 2020 a las 10h57, el juez sustanciador dispuso, que el recurrente en el plazo de (02) dos días contados a partir de la notificación del presente auto:

- a) Aclare el tipo de recurso que pretende interponer ante este Tribunal.
- b) En atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, proceda a:
 - b.1. Acreditar en legal y debida forma la calidad en la que comparece dentro de la presente causa, en consideración de que la documentación que adjunta a su recurso es copia simple.
 - b.2. Aclarar con precisión el acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso.
 - b.3. Aclarar los fundamentos del recurso determinando de forma clara y precisa los agravios que le cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.
 - b.4. Completar y aclarar el anuncio de la prueba que ofrece para acreditar los hechos.
 - b.5. Solicitar casilla contencioso electoral para notificaciones.
 - b.6. Definir la identidad de a quiénes se atribuye el acto administrativo objeto del medio de impugnación y determinar el lugar en donde se notificará a los accionados.
 - b.7. Acompañe a su escrito fotocopia de su certificado de votación correspondiente a las Elecciones Seccionales del 2019 y del CPCCS."



2.3. El recurrente mediante escrito presentado en este Tribunal el **22 de octubre de 2020**, señala que da cumplimiento a lo dispuesto en el auto dictado por el juez sustanciador el 20 de octubre de 2020 y sostiene lo siguiente:

Que interpone "...RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL O DE APELACIÓN contenido en el Art. 104 de LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral CAPÍTULO II PROCESOS CONTENCIOSOS ELECTORALES; y, más disposiciones legales pertinentes que su Autoridad se servirá agregar."

En relación a la resolución contra la que interpone el recurso señaló lo siguiente:

"De la Resolución N° PLE-CNE-8-3-10-2020, de 03 de octubre del 2020, el informe Técnico Jurídico N° 0259-DNOP-CNE-2020, emitida por el PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, mediante la cual niega la solicitud de inscripción a las candidaturas de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República de la Organización Política LIBERTAD ES PUEBLO, lista 9; INTERPONE ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL el presente recurso de APELACIÓN." (El énfasis no corresponde al texto original).

2.4. En auto dictado el **26 de octubre de 2020, a las 12h17**, el juez sustanciador en aplicación del artículo 260 del Código de la Democracia decidió requerir al Consejo Nacional Electoral el expediente administrativo que guarda relación con la resolución N° PLE-CNE-8-3-10-2020, emitida el 03 de octubre del 2020. El referido expediente ingresó a este Tribunal, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-1880-Of de 27 de octubre de 2020.

2.5. Con fecha **02 de noviembre de 2020**, el juez sustanciador solicitó al secretario general de este Tribunal que emita una certificación en la cual se indique el estado procesal de la causa Nro. 082-2020-TCE.

2.6. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0567-O de 03 de noviembre de 2020, el secretario general respondió la petición del juez.

2.7. Copia certificada de convocatoria a sesión extraordinaria del pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 113-2020-TCE.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

Este Tribunal, de las constataciones efectuadas a los documentos que conforman el expediente, observa lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia



Cuando el recurrente comparece ante este órgano de administración de justicia electoral, lo hace impugnando **“un informe jurídico”**, para posteriormente *-en virtud de una providencia dictada por el juez sustanciador para que complete y aclare su recurso-*, insistir en referirse y fundamentar su petición de reclamo en contra de la resolución **PLE-CNE-8-3-10-2020, de 03 de octubre del 2020.**

En la referida resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió:

Artículo 1.- ACEPTAR parcialmente, la Objeción presentada por el Procurador Común de la Alianza Nacional conformada por el Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, denominada “1.5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, interpuesta por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, en virtud que dentro del proceso de democracia interna se promovió como candidatos para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, a los ciudadanos *Esteban Leopoldo Quirola Bustos* y Juan Carlos Machuca Arroba, respectivamente. Sin embargo, se observa que se produjo el cambio del candidato *Esteban Leopoldo Quirola Bustos*, sin que medie renuncia al cargo del mismo, o que en su defecto, el órgano electoral central haya realizado el procedimiento que el faculta el artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para determinar que el referido ciudadano, se encuentra en alguna de las inhabilidades referidas en la ley.

Artículo 2.- Negar la solicitud de inscripción a las candidaturas de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República de la Organización Política LIBERTAD ES PUEBLO, lista 9, a nivel nacional, para las Elecciones Generales 2021 (...)

Artículo 3.- CONCEDER el plazo de dos días, para que la Organización Política MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9, a través del órgano central electoral, subsane justificando que el reemplazo de los candidatos se realizó cumpliendo el debido proceso, es decir, en observancia al inciso quinto del artículo 345 del Código de la Democracia, así como el artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. (...)

El mencionado acto administrativo del Consejo Nacional Electoral, se adoptó el **03 de octubre de 2020** y de conformidad con lo dispone el artículo 269 del Código de la Democracia y 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral puede presentarse dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.



En el presente caso la notificación de la resolución **PLE-CNE-8-3-10-2020**, se efectuó mediante Oficio No. CNE-SG-2020-000699-Of de 03 de octubre del 2020, al señor Gary Moreno Garcés, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9; y, al objetante, Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, en la misma fecha conforme se observa de la razones que obran del expediente.¹ Por otra parte, en el Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, se presentó el **19 de octubre de 2020**, es decir en un tiempo que supera en exceso el determinado en la Ley para su interposición.

En lo principal es indispensable señalar que este Tribunal, el **23 de octubre de 2020**, expidió la sentencia dentro de la causa Nro. 082-2020-TCE, cuya resolución fue:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto contra la resolución No. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por falta de legitimación activa.

Según la certificación del secretario general, contenida en el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0567-O de 03 de noviembre de 2020, consta:

Con fecha 19 de septiembre de 2020, a las 21h18, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en catorce (14) fojas con tres (3) fojas en calidad de anexos, suscrito por el señor Jorge Javier De la Torre, quien compareció en calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, mediante el cual, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-4-16-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020, misma que luego de su registro en el Sistema Informático de Causas, le correspondió el Nro. 082-2020-TCE.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 082-2020-TCE, dictó sentencia el 23 de octubre de 2020, a las 15h28, misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, conforme se desprende de la razón sentada por el suscrito y que obra a fojas (388) trescientos ochenta y ocho del expediente, que en copia certificada adjunto al presente.²

¹ Fs. 287 y 290.

² Fs. 281 a 281 vuelta.



Este Tribunal determina que las candidaturas a las que se refiere el escrito que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral motivo de esta causa, corresponden a aquellas que fueron impulsadas por el movimiento político Libertad es Pueblo, Lista 9, organización política que de conformidad con la resolución **PLE-CNE-4-16-9-2020** de 16 de septiembre de 2020, perdió personería jurídica y se dispuso su depuración del registro permanente de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral.

Por otra parte, el artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece las formas de terminación de los procesos contencioso electorales y específicamente en su numeral 7 determina que estos terminarán “7. Cuando exista sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que modifique, revoque o declare la nulidad de un acto administrativo de la administración electoral que pudiera causar efectos sobre el fondo de la causa que se tramita.”, asimismo establece que cuando concurra cualquiera de esas causales, el proceso contencioso electoral será archivado.

Por todas las consideraciones expuestas, este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Declarar que lo resuelto por este Tribunal, en la causa Nro. **082-2020-TCE**, tiene directa relación con el objeto de la presente causa y por tanto constituye jurisprudencia de obligatorio e inmediato cumplimiento, en razón de que la presentación de candidaturas solo puede hacerse a través de los partidos y movimientos políticos. Por lo que resulta improcedente tramitar el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

SEGUNDO.- Archivar la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente y su abogada en las direcciones electrónicas: gmoreno@libertadespueblo9.com / yolis980003@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 168.



Auto de Archivo
Causa Nro. 101-2020-TCE

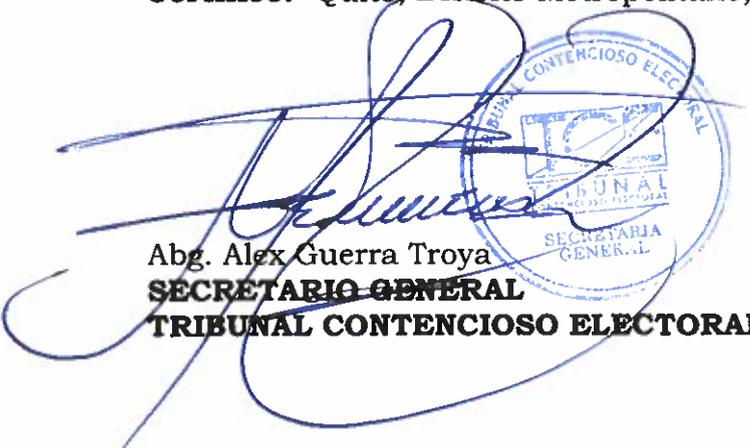
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente auto, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” Firmado digitalmente) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; y, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de noviembre de 2020.


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

